LEY ORGÁNICA

DE LAS

JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS

DISCUSIÓN de los ARTÍCULOS de la CONSTITUCIÓN
REFERENTES á su INSTITUTO
y REGLAMENTOS DICTADOS por el PODER EJECUTIVO



MONTEVIDEO
TALLERES A. BARREIRO Y RAMOS
CALLE CERRO, NÚMERO 61
1903



LEY ORGÁNICA

DE LAS

JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

LEY ORGÁNICA

DE LAS

JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general,

DECRETAN:

CAPÍTULO I

Composición de las Juntas. Incompatibilidades

Artículo 1.° Las Juntas Económico Administrativas se compondrán de nueve titulares y otros tantos suplentes, con las condiciones preceptuadas en el artículo 122 de la Constitución, y serán elegidas en la forma establecida por la ley de Registro Cívico Permanente y de Elecciones (1).

(1) Artículo 122 de la Constitución:

«En los mismos pueblos cabeza de los Departamentos, se establecerán Juntas con el título de Juntas Económico Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distri-

Art. 2.° Tendrán incompatibilidad absoluta para se miembros de las Juntas las personas que con arreglo al artículo 52 de la ley de Elecciones estén impedidas de ser electas.

CAPÍTULO II

Organización de las Juntas. Facultades de su Presidente. Nombramientos de Comisiones Auxiliares y Empleados.

Artículo 3.° Las Juntas se instalarán el 1.° de Enero de cada trienio.

tos y cuyo número, según la población, no podrá bajar de cinco, ni pasar de nueve».

Artículos de la ley de Elecciones:

«Artículo 49. El segundo domingo de Diciembre tendrá lugar la elección de Juntas Económico Administrativas.

Art. 50. Las Juntas Económico Administrativas se compondrán de nueve titulares y otros tantos suplentes, que tengan las condiciones reclamadas por el artículo 122 de la Constitución.

En las elecciones de Juntas se votará por lista completa y el escrutinio se verificará en la forma del artículo 30, adjudicándose á la mayoría seis miembros y á la minoría los tres restantes.

Art. 51. Los suplentes entrarán por orden de lista formada del modo indicado para los Representantes.

Art. 52. No pueden ser electos titulares ni suplentes:

1.° Los empleados civiles por servicio á sueldo, con excepción de los profesores de enseñanza superior y secundaria y de los jubilados ó retirados.
2.° Los magistrados del fuero común como del militar.
3.° Los militares en servicio activo.
4.° Los miembros del Poder Legislativo.
5.° Los Ministros Secretarios de Estado y los oficiales de Secretarías.

Art. 53. De las protestas y validez de la elección de Juntas Económico Administrativas conocerá la Cámara de Senadores».

Si por cualquier motivo no pudiese instalarse una Junta en ese día, los miembros de la saliente continuarán desempeñando sus cargos, y darán aviso de ello al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas conducentes al más inmediato funcionamiento de la nueva Junta.

Art. 4.° Instaladas las Juntas, nombrarán en la primera sesión al Presidente y Vice, y en la sesión inmediata se distribuirán los cargos de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.° Las Juntas nombrarán de su seno las Direcciones de servicios municipales que juzguen convenientes, debiendo ser en todo caso desempeñadas por uno de sus vocales. Habrá siempre una dirección de Contaduría y otra de Tesorería.

La organización de esas «Direcciones», así como la asignación de sus cometidos, corresponde señalarla exclusivamente á las Juntas.

Art. 6.° El Presidente, Vicepresidente y Directores durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 7.° El Presidente de la Junta es el jefe superior de la administración municipal y representa á aquélla en todas sus relaciones oficiales y en la escrituración de contratos debidamente autorizados.

Sin embargo, siempre que dirija alguna comunicación á nombre de la Junta ó autorice alguno de los referidos contratos, deberá firmar conjuntamente con él, el Secretario de la referida corporación.

Corresponde especialmente al Presidente:

1.° Ejercer la superintendencia y vigilancia de todos y cada uno de los servicios municipales; é indicar á los directores cuanto juzgue ventajoso al mejor desempeño de sus cargos.

2.° Iniciar, disponer, distribuir, hacer ejecutar y reglamentar de acuerdo con cada director todos los servicios, obras ó trabajos; así como las ordenanzas y demás disposiciones que sancionare la Junta, requiriendo el auxilio de la fuerza pública siempre que fuere necesario.

En el caso de oposición entre el Presidente y el Director, resolverá la Junta, instruída debidamente, debiendo estarse á su resolución.

3.° Adoptar en ausencia del director ó directores ó en casos urgentes ó imprevistos, las providencias que la disciplina, el orden y la buena administración exigen, dando cuenta á la Junta para la resolución que corresponda.

4.° Fiscalizar la debida percepción de las rentas propias de la Junta y la fiel ejecución del presupuesto vigente.

5.° Decretar todos los pagos autorizados por la ley ó por resoluciones válidas de la Junta.

6.° Presentar á la aprobación de la Junta en la primera quincena de Marzo de cada año, el proyecto de presupuesto anual y respectivo cálculo de recursos, así como una memoria explicativa del estado de la Administración municipal.

Art. 8.° Por enfermedad, ausencia ó impedimento

del Presidente, desempeñará sus funciones el Vicepresidente.

En caso de renuncia aceptada ó muerte, se procederá á nueva elección presidencial.

Art. 9.° Las Juntas, inmediatamente de instaladas, nombrarán Comisiones Auxiliares en todas las villas de su Departamento, y podrán nombrarlas según lo exijan las necesidades locales, en los pueblos y secciones rurales de su dependencia.

El número de miembros, condiciones de elegibilidad, forma del nombramiento, facultades propias y dependencias jerárquicas de las Comisiones Auxiliares, se ajustarán á lo dispuesto en el capítulo respectivo de esta ley.

Art. 10. Las Juntas nombrarán los empleados de su administración, y podrán removerlos de un cargo á otro, siempre que este último no tenga emolumento menor.

Podrán también suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, como medida correccional, con privación parcial ó total de sueldo, por un término que no exceda de tres meses.

Art. 11. Para la destitución de sus empleados, las Juntas en caso de omisión ó ineptitud, pedirán venia al Senado ó á la Comisión Permanente por intermedio del Poder Ejecutivo.

Este requisito no se necesitará cuando se trate de empleados temporarios que no tengan asignación propia en la ley del presupuesto respectivo, los cuales podrán ser separados libremente por las Juntas.

En caso de delito, decretarán la suspensión de inmediato y remitirán los antecedentes al juez que corresponda.

CAPÍTULO III

Atribuciones y Deberes de las Juntas

Artículo 12. Corresponde á las Juntas:

1.° Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

a) Nombrando una ó varias comisiones de agricultura y estimulando en la medida de sus recursos toda iniciativa útil que se produzca en favor de aquélla.

b) Propendiendo á la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, eras, celebración de ferias y exposiciones.

c) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente á la guarda, conservación y aumento de los montes fiscales y municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.

d) Ejerciendo la acción más eficaz para combatir las plagas y pestes perjudiciales á la agricultura y ganadería.

e) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares.

f) Adoptando todas las medidas que considercn favorables al mayor incremento de la agricultura, mejoras de la ganadería y prosperidad de las industrias rurales.

2.º Propender igualmente á la prosperidad y ventajas del departamento en todos sus ramos:

a) Estimulando por los medios que juzguen adecuados, la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro.

b) Proponiendo á la Legislatura y al Gobierno todas las medidas que juzgaren necesarias ó útiles para el adelanto de los pueblos.

c) Cooperando á las iniciativas privadas en la forma que consideren conveniente.

3.º Velar por la educación primaria:

a) Nombrando el Presidente y demás miembros de la Dirección Departamental de Instrucción Pública, con arreglo á la Ley de Educación Común (1).

b) Inspeccionando cuando lo juzguen oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento.

c) Representando ante la Direccíón General de Instrucción Pública, ante el Poder Ejecutivo y ante la Asamblea, las necesidades de las escue-

(1) *La ley de Educación Común* (artículo 29) designa esta corporación con el título de *Comisión Departamental.*

las y cuanto pueda contribuir á propagarlas y mejorarlas.

d) Reclamando ante la Dirección General de Instrucción Pública el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación é instrucción primaria, en caso de violación ú omisión, con apelación ante el Poder Ejecutivo y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

4.° Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

a) Ejercitando la acción á que se refiere el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 1.°, parte final.

b) Reclamando ante los Poderes públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos.

c) Prestando especialmente su apoyo á los ciudadanos que fueran obligados á prestar servicio en el ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

d) Designando los ciudadanos que han de componer el jurado para las causas comunes del fuero criminal y para las de imprenta, con sujeción á las leyes de la materia.

e) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial ó el Código Militar.

5.° Adoptar medidas y precauciones tendentes á evitar inundaciones, incendios y derrumbes.

6.º Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas.

7.º Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituídas en beneficio de los pueblos y los bienes de que esté en posesión la comunidad.

8.º Administrar las propiedades municipales del Departamento y las que les fueren cedidas para su servicio por el Poder Ejecutivo y proveer á su conservación y mejora, así como á las de todos los establecimientos y obras municipales.

9.º Velar por la conservación de las playas marítimas y fluviales:

a) Prohibiendo la extracción de arenas dentro del límite que juzguen necesario para la defensa de los terrenos ribereños.

b) Haciendo ó disponiendo que se hagan plantaciones destinadas á defender los terrenos de la invasión de las arenas y á sanear las playas.

10. Aceptar herencias á beneficio de inventario, legados y donaciones. Si las herencias, legados ó donaciones, fuesen condicionales, modales ú onerosas, la Junta las aceptará ó repudiará, según lo estime conveniente, previa audiencia del Ministerio público.

11. Decretar la formación y ejecución del censo municipal que deberá levantarse cada diez años á lo menos, ó cada cinco cuando más; organizar y publicar la estadística municipal; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros

según convenga á las necesidades de la administración y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos municipales.

12. Otorgar concesiones de tranvías, con sujeción á la ley de 20 de Julio de 1874 ó á las que en adelante se dictaren.

13. Autorizar el establecimiento de teléfonos, alumbrado eléctrico, de gas y de cualquier otra luz, aguas corrientes y cloacas ó caños maestros, previa intervención de las oficinas técnicas que corresponda.

A falta de leyes que fijen las condiciones generales del ejercicio de esta facultad, las concesiones que hagan las Juntas serán sometidas por ella á la aprobación legislativa, y sin este requisito serán nulas.

La intervención de las oficinas técnicas y la sanción legislativa á que se refieren los incisos anteriores no son necesarias para la autorización de alumbrado cuando en éste no se emplee generador central.

14. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la superintendencia del Consejo de Higiene, y de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

a) La adopción de medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos é investigar y remover sus causas.

b) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas de uso.

c) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los ríos y fuentes.

d) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público.

e) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación á puntos convenientes.

f) La reglamentación é inspección periódica ó permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos ó insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, ó que éste fuera incompatible con la seguridad ó salud pública; de los establecimientos de uso público ó con entrada abierta al público, aunque pertenezcan á particulares, como ser: mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casas de baños, teatros, circos, etc.

g) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, con facultad para prohibir el expendio y consumo de las que se reputen ó resulten nocivas á la salud y para imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley.

h) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzguen necesarias para garantía de la salud pública.

i) La propagación de la vacuna y la ejecución de toda otra medida preventiva ó profiláctica que impongan las leyes, ó que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de sus propias facultades.

j) La iniciativa ó propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos en la forma más conveniente.

15. Organizar y cuidar la vialidad pública, siendo de su cargo:

a) Dictar reglas para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por el respeto de las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes ó que se adopten en lo sucesivo.

b) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo á las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes vigentes.

c) Proveer al alumbrado, pavimentación ó arreglo de todas las vías indicadas y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales.

d) Reglamentar el tránsito y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijarles una tarifa de servicio.

e) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos, con facultad para cambiar su nombre; y la numeración de las puertas.

f) Entender en todo lo relativo á puentes, balsas, canales ó calzadas, con sujeción á la ley.

g) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso les atribuye el Código Rural.

16. Dictar reglas para la edificación particular en los centros urbanos, siendo de su cargo:

a) Ejercer las facultades que les confiere la ley de 8 de Julio de 1885, sobre construcciones urbanas, y además las facultades que esa misma ley asignaba á la Dirección General de Obras Públicas.
b) Ejercer igualmente las facultades que sobre la construcción de cercos y veredas les acuerda la ley de 8 de Julio de 1885.
c) Intervenir especialmente en la construcción de los teatros y demás casas de diversión, así como en la de las casas de inquilinato y de todo edificio destinado á contener aglomeración de personas.

17. Entender en la construcción y manejo de muelles y pescantes é intervenir en su administración.
18. Crear y sostener según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas.
19. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios, en estos dos últimos casos, previo dictamen de la Junta de Higiene (1), Departamento

(1) Debe entenderse *Consejo de Higiene* como en el inciso 14 de este [artícu]lo, pues esta es la designación de la Corporación aludida.

Nacional de Ingenieros y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

a) La enajenación de locales y sepulturas.
b) La colocación y cuidado de los monumentos.
c) La adopción de medidas generales ó especiales para asegurar el orden y respeto debido á la mansión de los muertos.

20. Ordenar la inscripción de defunciones en el caso de no poder obtener certificado médico.
21. Entender en todo lo concerniente á abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

a) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos.
b) Establecer, suprimir ó trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las disposiciones complementarias que ellas dicten.
c) Establecer, suprimir ó trasladar mercados, señalar á los existentes ó á los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición sólo es aplicable á los me

cados de propiedad pública. En los de propiedad particular, la intervención de las Juntas se limitará á la inspección y reglamentación higiénica y á la que les consientan las respectivas concesiones.

22. Prohibir la exhibición de objetos, figuras ó libros obscenos y estimular el celo de la policía por la clausura de las casas de juegos prohibidos.
23. Autorizar rifas y loterías de cartones.
24. Cooperar á la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley haya consagrado ó que el Poder Ejecutivo determine.
25. Dictar ordenanzas y reglamentos de administración en materias de su competencia.

    Entiéndese por ordenanzas las resoluciones de carácter general, relativas á la percepción de impuestos departamentales, á las cosas de uso público y á las propiedades privadas.

    Entiéndese por reglamentos de administración, las resoluciones de carácter general aplicables á los funcionarios y establecimientos propios de las Juntas.
26. Asegurar la ejecución de las ordenanzas y reglamentos que dicten y de sus demás resoluciones, con imposición de multas cuyo máximum no podrá exceder de 100 pesos en el departamento de la Capital, ni de 20 pesos en los demás departamentos.
27. Hacer ellas mismas efectivas las multas de que habla el inciso anterior.

28. Proyectar anualmente, y para el mismo período asignado al ejercicio económico de la Nación, el presupuesto de gastos municipales del respectivo departamento, dentro del monto conocido de sus rentas propias.

El proyecto de presupuesto será remitido con suficiente anticipación al Poder Ejecutivo, para que éste pueda pasar en tiempo todos los presupuestos departamentales á la Asamblea General, que podrá disminuirlos y aumentarlos en la misma forma que el Presupuesto General de Gastos.

Será siempre entendido que mientras no se sancionen y promulguen los nuevos presupuestos departamentales, regirán los anteriores, aunque esté vencido el término fijado para su vigencia.

29. Votar gastos extraordinarios en casos urgentes, y sin perjuicio del pago puntual del presupuesto.

Esa resolución será inmediatamente comunicada al Poder Ejecutivo, para los efectos de la rendición de cuentas, y los gastos votados no podrán exceder anualmente de 20.000 $. en la Capital, ni de la séptima parte de sus rentas respectivas en los demás Departamentos.

30. Llenar por sí mismas, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción á la ley general de la materia.

31. Ejercer todas las demás facultades que los códigos y las leyes vigentes les acuerdan.

Art. 13. Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, corresponderá á las Juntas, con excepción de la del departamento de la Capital, la dirección y administración de todo lo concerniente á la caridad oficial y asistencia pública.

Art. 14. Las obras cuyo importe exceda de 500 $ en el departamento de la Capital, y de 200 en los demás departamentos, y que las Juntas no hayan de efectuar con el personal ó elementos á su cargo, serán hechas por contrato, previa licitación pública; pero podrán prescindir de esta formalidad:

1.° En caso de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiere la licitación.
2.° Cuando sacadas hasta por segunda vez á licitación, no se hubiesen recibido ofertas ó éstas no fueran admisibles.
3.° Cuando tratándose de obras de ciencia ó arte, su ejecución no pudiera confiarse sino á artistas ó personas de competencia especial.
4.° Cuando se trate de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente á personas favorecidas con privilegios de invención.

Art. 15. Corresponde también á las Juntas determinar y hacer ejecutar las obras de vialidad del departamento, con sujeción á las siguientes reglas:

1.° Las Juntas elevarán el plan de obras á realizar durante el año, á la aprobación del Poder Ejecutivo.

2.° Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, las Juntas se asesorarán de la Inspección Regional respectiva.

3.° Aprobados los proyectos por el Poder Ejecutivo, las obras serán sacadas á licitación por las Juntas.

4.° Podrán prescindir de las formalidades establecidas en los incisos precedentes, en los casos de composturas de carácter urgente, declarados tales por dos terceras partes de votos de la respectiva Junta y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento.

5.° Podrán prescindir también de la licitación cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo 14 de esta ley.

6.° La inspección y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Regionales, creadas por decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Noviembre de 1899, las cuales quedan bajo la dependencia de las Juntas, debiendo el Poder Ejecutivo distribuirlas con arreglo á las necesidades de los departamentos.

7.° Las Juntas Económico Administrativas elevarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

a). Si los trabajos se han sacado á licitación pública, ó de qué otra manera se han realizado.

b) Dimensiones de cada obra y materiales empleados.

c) Precio pagado por la medida de trabajo ejecutado.
d) Precio total de cada obra.
e) Producido de las rentas aplicadas á vialidad.

Dicha memoria deberá comprender los trabajos ejecutados ó mandados ejecutar por las Comisiones Auxiliares.

Art. 16. Las Juntas podrán gestionar ante toda autoridad los asuntos de su competencia, por medio de su Presidente ó de la persona á quien otorguen poder.

Excepto la Junta de Montevideo, las Corporaciones municipales cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citadas ó emplazadas en la persona del Ministerio Fiscal y si se tratara de iniciar acciones judiciales, serán también representadas por el mismo Ministerio.

Podrán igualmente dirigirse á cualquier autoridad ó Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 17. Las Juntas pasarán anualmente al Poder Ejecutivo, una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones, con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado.

Dichas memorias serán incorporadas á la que el Ministerio de Gobierno debe presentar anualmente á la Asamblea General.

CAPÍTULO IV

Rentas propias de las Juntas. Rendición de cuentas. Responsabilidades

Artículo 18. Se declaran rentas propias de las Juntas, para ser administradas y empleadas por ellas en sus respectivos Departamentos, de conformidad á esta ley y los presupuestos anuales:

1.° Los derechos de abasto, tablada, plazas de frutos, mercados y ferias.
2.° Las patentes de rodados.
3.° El impuesto de alumbrado ó luces.
4.° Los proventos de cementerios.
5.° Los derechos del registro de ventas.
6.° Los derechos del contraste de pesas y medidas.
7.° El producto de las guías y tornaguías.
8.° Los derechos por los testimonios y certificados que expidan á razón de $ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro Civil que se cobrarán según lo establecido por la ley.
9.° Los impuestos de salubridad para limpieza, barrido y riego y otros servicios análogos.
10. El derecho de locaciones y arrendamientos de bienes de uso público.
11. Los derechos por pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales.

12. El impuesto de serenos ó de seguridad.
13. El producto de los permisos para la celebración de espectáculos públicos y diversiones.
14. El impuesto sobre entierros ó pompas fúnebres.
15. El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos.
16. El producto de los análisis de sustancias alimenticias.
17. El derecho por examen médico de amas de cría y por análisis de leche.
18. El derecho por desinfecciones.
19. El producto de la venta de la vacuna ó de cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas municipales.
20. El derecho de dos pesos sobre cada título provisorio de terrenos que expidan, y sin el cobro de los $ 0.25 de que habla el inciso 8 de este artículo.
21. La mitad del valor de los frutos excedentes en las guías ó abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación.
22. Los derechos por otorgamiento de los siguientes permisos:

a) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, apertura de puertas y ventanas, construcción y remoción de veredas.

b) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas.

c) Para autorizar rifas y loterías de cartones.

d) Para cazar y pescar.
e) Para cortar madera ó leña en los montes públicos.
f) Para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo, en terrenos propios de la Junta.
g) Para cercar propiedades rurales.

23. El producto de la venta de solares, quintas y chacras en las agrupaciones urbanas y las rentas de los demás bienes municipales.
24. Las donaciones, herencias y legados en dinero.
25. Las multas que las leyes hayan impuesto ó impusieren en favor de las Juntas, y las que ellas mismas apliquen según sus propias facultades.
26. El producto de los impuestos que se establezcan por el aprovechamiento de determinados servicios y obras públicas municipales.

Art. 19. Además de las rentas indicadas en el artículo anterior, corresponde á la Junta de Montevideo el uno por mil sobre la Contribución Inmobiliaria de dicho Departamento.

Art. 20. Las otras Juntas, además de las rentas detalladas en el artículo 18, gozarán de la parte del impuesto de Contribución Inmobiliaria, que les señala la ley respectiva.

Esta renta y la de patente de rodados, se aplicarán á la construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y calzadas, debiendo aplicarse un 50 % de la última á mejoras de la planta urbana de la capital y pueblos de cada Departamento.

Art. 21. Serán respetadas por las Juntas, en la aplicación de sus rentas, todas las leyes vigentes que den un destino especial á los impuestos mencionados en el artículo 18.

Art. 22. No son embargables las rentas de las Juntas, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

Art. 23. Las Juntas rendirán al Poder Ejecutivo cuentas mensuales documentadas de la inversión de sus rentas, y publicarán al mismo tiempo en la prensa local ó colocándolo en tableros visibles, un estado de los ingresos y egresos.

Art. 24. Un inspector dependiente de la Contaduría General del Estado, visitará una ó dos veces por año cuando menos cada Departamento, para uniformar y fiscalizar la contabilidad de las Juntas.

Art. 25. Los miembros de las Juntas serán civil y criminalmente responsables de toda malversación ó abuso, cometido ó autorizado por ellos en el manejo de los dineros públicos, y de todo acto que practiquen contrario á la ley.

CAPÍTULO V

Comisiones Auxiliares

Artículo 26. Inmediatamente de instalada cada nueva Junta, nombrará las Comisiones Auxiliares á que se refiere el artículo 9.°

Art. 27. Las Comisiones se compondrán de cinco á siete miembros, según la importancia de las localidades.

Art. 28. No podrán ser nombrados para componer estas Comisiones, sino los ciudadanos que tengan condiciones de electores.

Art. 29. No podrán ser nombrados miembros de las Comisiones Auxiliares:

1.° Los comisarios y demás empleados de policía.
2.° Los jueces de paz y tenientes alcaldes.
3.° Los empleados de cualquier servicio municipal, salvo los que ejerciendo una profesión independiente no reciben de las Juntas más que una retribución en razón de los servicios que les presten en ejercicio de su profesión.
4.° Los militares con mando de fuerza ó en comisión de servicio activo.
5.° Los que estuvieran directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato con la Junta del Departamento ó con la misma Comisión Auxiliar.
Esta incompatibilidad no alcanza á los simples accionistas de sociedades anónimas, pero sí á sus empleados retribuídos y miembros de las Comisiones Directivas.
6.° Más de dos parientes dentro del tercer grado.

Art. 30. Los miembros de las Comisiones Auxiliares durarán en el ejercicio de sus funciones el mismo tiempo que los de las Juntas, y se distribuirán los cargos en la forma de éstas y en relación á los servicios que deben desempeñar la Comisión.

Art. 31. Las vacantes que ocurran en las Comisiones, serán provistas por las Juntas inmediatamente.

Art. 32. Corresponde á las Comisiones Auxiliares:

1.º Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal.
2.º Cumplir los cometidos que les confieran las leyes ó la Junta respectiva y ejercer por delegación de ésta, todas las atribuciones que se les transmitan y encarguen.
3.º Iniciar entre el vecindario y proponer á la Junta todas las mejoras locales que consideren convenientes.
4.º Vigilar en la localidad la percepción de las rentas departamentales.
5.º Cobrar, percibir y administrar las rentas locales, á saber: los derechos de plazas de frutos, mercados y ferias; el impuesto de alumbrado ó luces; los proventos de cementerios; los impuestos de salubridad; el derecho de arrendamientos y locaciones de bienes de uso público; el impuesto de serenos ó de seguridad; los derechos por permisos para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general; ídem por permisos para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas; ídem por permisos para extraer piedra, arena, conchilla, balastro y otros productos del suelo en terrenos municipales; el

producto de la venta de solares, quintas y chacras en las agrupaciones urbanas y de las de los demás bienes locales; las multas que las leyes hayan impuesto ó impusieran y que las Comisiones estén facultadas para aplicar; el producto de los impuestos que se establezcan por el aprovechamiento de determinados servicios y obras públicas locales, y el porcentaje que la ley les asigne en las patentes de rodados.

6.º Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo á la Junta la mejor forma de aprovecharlos.

7.º Atender especialmente á la higiene y salubridad de las localidades.

8.º Nombrar los empleados municipales de su dependencia.

9.º Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal, en la forma prescripta por la ley.

10. Propender á la formación de tesoros locales, por suscripción voluntaria entre los vecinos, destinados exclusivamente á las mejoras y adelantos de la localidad.

11. Emplear eficazmente los recursos que les entregue la Junta para los servicios y necesidades locales.

12. Ser en cada localidad una representación de la Junta en el sentido de velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y mejoras de la ganadería y las ven-

tajas todas de la localidad, dando cuenta á la Junta ó pidiendo su concurso en la forma oportuna.

Art. 33. Mensualmente las Comisiones darán cuenta á la Junta de la percepción de impuestos por los conceptos que corresponda, remitiendo el producto de los que no sean locales.

Darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue la Junta para servicios y necesidades locales.

Y, sin perjuicio de los informes que la Junta solicite de ellas en cualquier tiempo, cada año antes del 1.° de Enero, le remitirán memoria detallada de sus trabajos.

Art. 34. Las resoluciones de las Comisiones Auxiliares, serán apelables, en primer término ante la Junta.

Art. 35. Los miembros de las Comisiones Auxiliares tienen las mismas responsabilidades que los de las Juntas y están exentos de ellas por las opiniones, ó juicios que emitan, en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI

Procedimientos y competencia. Disposiciones generales

Artículo 36. Las Juntas celebrarán sus sesiones en dos períodos, cuya duración acordarán; y podrán reunirse extraordinariamente cuando asuntos de carácter urgente así lo exijan, á pedido del Presidente ó siempre que lo soliciten por escrito tres vocales.

Art. 37. El número legal para las reuniones y resoluciones lo formará la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Art. 38. Las sesiones de las Juntas serán públicas, siempre que los asuntos á tratarse no sean de tal naturaleza que requieran reserva á juicio de la corporación.

Art. 39. Los miembros de las Juntas no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones.

Art. 40. Las Juntas procederán resolviendo concretamente los casos particulares ó dictando prescripciones generales por medio de ordenanzas.

Art. 41. Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones de cualquier naturaleza, que dicten las Juntas E. Administrativas serán apelables ante el Poder Ejecutivo.

Si las Juntas ó los particulares se considerasen lesionados en un derecho, podrán recurrir ante los Tribunales, cualquiera que haya sido la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 42. Las cuestiones á que hace referencia el inciso 2.° del artículo precedente serán resueltas en primera instancia por el Juez Letrado de Hacienda en Montevideo y por los Jueces Letrados Departamentales en el interior, con apelación para ante el Tribunal Superior de Turno.

Tratándose de cuestiones que se estimen en más de diez mil pesos, conocerá en primera instancia el Tribunal Superior de turno, con apelación ante la Alta Corte, y á falta de ésta, ante el otro Tribunal integrado con dos conjueces.

En ambos casos se seguirá el procedimiento de los juicios posesorios.

De la sentencia de 2.ª instancia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

Art. 43. Según la gravedad del caso el Poder Ejecutivo, los Jueces ó Tribunales respectivamente podrán ordenar la suspensión del acto reclamado, mientras se decide la cuestión (1).

Art. 44. Las Juntas podrán transigir en los asuntos

(1) Al informar sobre las reformas introducidas por el Honorable Senado en las disposiciones sobre procedimiento que contiene la ley tal como ha sido sancionada, la Comisión de Legislación de la Cámara se expresó así:

«Otra modificación de positiva trascendencia, que contiene el proyecto venido del Honorable Senado, es la contenida en el artículo 54, por la que las contiendas judiciales en que sean parte las Juntas Económico Administrativas no tendrán sino dos instancias.

»Queda suprimida la tercera instancia que existe actualmente para los juicios y pleitos en general.

»Por punto general, no entiende la Comisión informante que haya sido oportuno establecer esta variación al procedimiento judicial vigente, al aprobarse una ley extraña por completo á la organización judicial. Hubiera sido preferible no innovar en esta ocasión el trámite ordinario de los pleitos y dejar esa reforma para cuando se tratara especialmente de la Administración de Justicia y del procedimiento correspondiente.

»Tal vez conviniese la supresión de la tercera instancia en los pleitos de menor cuantía antes que establecerla para litigios de gran importancia, pues el ensayo al respecto sería preferente cuando se discuten intereses de poca monta.

»Sin embargo, teniéndose en cuenta la urgente necesidad que existe en la sanción de la Ley de Juntas para regularizar de una vez la situación legal y económica de estas corporaciones, cree esta Comisión que V. H. debe prestar su sanción al artículo 54 del Proyecto remitido por el Honorable Senado.

»La circunstancia de estar próximo á debatirse el Proyecto de Ley Orgánica de los Tribunales, da la seguridad de que el punto será nuevamente tratado por el Cuerpo Legislativo dentro de un tiempo posiblemente breve y que será resuelto entonces lo que más convenga á un buen régimen judicial».

que no excedan de mil pesos, previa intervención del Fiscal. Por cantidad mayor se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, quien para darla oirá previamente al Ministerio Fiscal.

Art. 45. Los libros de actas y demás documentos de las Juntas son instrumentos públicos y solemnes, si para su expedición se hubiesen llenado las formalidades reglamentarias.

Ninguna ordenanza, ningún reglamento y en general ninguna resolución de las Juntas será válida, si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada.

Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, ó los Directores, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

Art. 46. Sin perjuicio de las demás disposiciones limitativas que contiene esta ley, queda prohibido á las Juntas, á menos de obtener previa autorización legislativa:

1.° Crear impuestos ó alterar los existentes.
2.° Rematar ó enajenar sus rentas.
3.° Enajenar ó hipotecar bienes raíces exceptuando únicamente los solares, quintas y chacras de los centros urbanos, que podrán ser enajenados por ellas con arreglo á las disposiciones del decreto de 25 de Octubre de 1859 sobre ejidos de los pueblos; y la ley sobre expropiación de calles y caminos.

4.° Someter á árbitros las cuestiones con los particulares.

5.° Celebrar contratos cuya duración exceda del término en que ellas deben cesar, según la ley, en el ejercicio de sus funciones.

6.° Hacer concesiones no autorizadas expresamente por la presente ley.

7.° Establecer cláusulas penales contra ellas en los contratos que celebren.

8.° Levantar monumentos ó estatuas, ó autorizar su erección en sitios de uso público.

Art. 47. Cuando alguna Junta fuere remisa en el ejercicio de sus facultades y lo reclame el interés público, deberá el Poder Ejecutivo exhortarla públicamente al cumplimiento de sus deberes.

Si la exhortación no diese resultado satisfactorio, podrá el Poder Ejecutivo adoptar las providencias y resoluciones omitidas por las Juntas.

En caso de que dichas providencias y resoluciones traigan aparejada alguna erogación, el Poder Ejecutivo la hará efectiva con las rentas propias del Departamento.

Art. 48. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, á 7 de Julio de 1903.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Manuel García y Santos,
Secretario Redactor.

MINISTERIO DE GOBIRRNO.

Montevideo, Julio 10 de 1903.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insertese en el R. N.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.
JUAN CAMPISTEGUY.

DISCUSIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

SECCIÓN X

CAPÍTULO II

REFERENTE Á LAS JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

«Art. 141. En las Capitales de los Departamentos se establecerán Juntas con el título de Económico Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos, y cuyo número según la población no podrá bajar de cinco; ni pasar de nueve.»

Se puso en discusión el siguiente:

«Art. 142. Serán elegidos por el método que prescriba la ley de elecciones.»

El señor Gadéa, pidió que se declarase si esta elección debía ser conforme á la de los Representantes ó la de Senadores, porque la forma de ambas eran diferentes.

El señor García contestó: que esto se designaría en la ley de elecciones.

El señor Vásquez dijo, que sin embargo convendría declararse aquí, que la elección fuese directa. Fué apoyado por varios señores diputados, y en esta virtud se redactó el artículo del modo siguiente:

Serán elegidos por elección directa, según el método que prescriba la ley de elecciones.

Puesto á votación el artículo en éstos términos, fué aprobado.

Se puso en discusión el siguiente:

«Art. 143. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno: durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y las reuniones que se celebren serán presididas por el Jefe Político del Departamento.»

El señor Vásquez observó: que no veía objeto en que las Juntas Económico Administrativas, fuesen presididas por el Jefe Político, y que en su concepto, sería más adecuado á los principios liberales que esta corporación nombrase Presidente de su seno. Fué suficientemente apoyado.

El señor García contestó: que después de sancionado, que sea vecino y propietario del respectivo Departamento, parecía que por lo mismo debía tomar un interés decidido por su prosperidad, pero que sin embargo, la Comisión no insistiría en sostenerlo. Después de algunas otras observaciones sobre la duración de estas Juntas y la época de sus reuniones, se declaró el punto por suficientemente discutido y el señor Presidente propuso se votaría el artículo por períodos.

Conformada la Asamblea, se fijó la votación en estos términos:

Si se aprueba la primer parte. Afirmativa.

Si se aprueba la segunda parte, fué también afirmativa.

Sujeta á votación la tercera parte, fué desechada.

El señor Vásquez propuso, que con arreglo á las indicaciones que se habían hecho, se subrogase la parte desechada, por la siguiente redacción:

Se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente dentro de sus miembros.

La Comisión se conformó; y puesta á votación fué aprobada.

El siguiente artículo fué aprobado sin discusión:

«Art. 144. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos sus ramos: velar así sobre la educación primaria como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles.»

Se puso en discusión el siguiente:

«Art. 145. Todo establecimiento público que pueda y quiera costear un Departamento sin gravamen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico Administrativa con sólo aviso instruído al Presidente de la República.»

El señor Chucarro dijo: que nada se conseguiría con establecer esas Juntas, si no se les proporcionaban los medios para realizar las mejoras que creyesen convenientes en sus respectivos departamentos: al efecto propuso se subrogase este artículo con el siguiente:

«1.° Para atender á los gastos que demanda la enseñanza pública en cada Departamento y los demás que puedan ser precisos en los demás ramos que quedan á cargo de las Juntas, usarán de las rentas conocidas por de arbitrios de los Cabildos. 2.° La recaudación de estas rentas se hará por remates públicos, dando cuentas las Juntas al Gobierno, de la importancia anual y su distribución, con responsabilidad de cada uno de los miembros de dichas Juntas, por mala versación de estos fondos. 3.° En la Capital se harán los remates por el Colector, poniendo el producto cada tres meses á disposición de la Junta.»

Fué suficientemente apoyado.

El señor Ellauri observó: que esta moción era grave y que exigía meditación, por lo que era de opinión que se repartiese. Fué apoyado.

El señor presidente anunció que se repartiría y siendo la hora avanzada, se levantó la sesión.

SESIÓN DEL 3 DE AGOSTO DE 1829

Presidencia del señor Blanco

- Anunciado por el señor Presidente que continuaba la discusión del Proyecto Constitución.

El señor Ellauri propuso: que después del artículo 142, se intercalase el siguiente con el núm. 143.

Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán otros tantos suplentes para cada Junta.

Fundado por su autor y suficiente apoyado, se puso

en discusión, y no habiéndose manifestado oposición alguna, se votó y fué aprobado.

En su consecuencia, se varió la numeración y el que quedó pendiente en la última sesión pasó á ser 146 *Todo establecimiento público* etc.

Se anunció que continuaba la discusión del artículo presentado por el señor Chucarro, y después de algunas observaciones relativas á él, el señor García propuso, que en el caso de no admitirse este artículo, se tomase en consideración la siguiente moción:

Tocará en consecuencia á estas Juntas, 1.º Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido al departamento. 2.º Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno, recaiga la aprobación Superior, cuidando que en todo se observen las leyes y reglamentos. 3.º Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda que los haya, conforme á lo que se previene en el artículo de esta Constitución. 4.º Si se ofreciesen obras nuevas de utilidad común del departamento, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de la Asamblea General. 5.º Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas. 6.º Formar el censo y la estadística de los departamentos. 7.º Dar parte á la Asamblea General de las infracciones de la Constitución que se noten en el departamento.

El señor Vásquez indicó, que se votase el artículo

del Proyecto, sin perjuicio de colocarse en seguida el propuesto por el señor Chucarro, mediante á que ambos podían tener lugar.

Conformado el autor de la moción y dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo del Proyecto, y fué aprobado.

En seguida el señor Chucarro, redujo su moción á un artículo redactado en esta forma:

Estará á cargo de las Juntas Económico Administrativas, la administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios, con cargo de nombrar depositario bajo de responsabilidad de los que le nombren.

Puesto en discusión, se sostuvo un detenido debate, sobre si la declaración de las rentas con que las Juntas Económico Administrativás debían atender á los objetos de su institución correspondía á la Constitución ó *debía hacerse por una ley orgánica:* manifestadas sobre esto diferentes razones por varios señores diputados, convinieron en redactar el artículo en los términos siguientes:

Para atender á los objetos á que se contraen las Juntas Económico Administrativas, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá.

Puesto en discusión, el señor Vásquez propuso, que este artículo se colocase antes del últimamente sancionado, y conformada la Comisión, se votó y fué aprobado con el número 146; en esta virtud, se varió el número del artículo sancionado anteriormente con el 147.

Se puso en discusión el siguiente:

Art. 148. Dichas Juntas formarán sus reglamentos para el régimen interior de todo lo que les sea relativo, sujetándolo á la aprobación del Poder Ejecutivo.

El señor Vásquez, manifestó la conveniencia de uniformar el sistema de las Juntas Económico Administrativas, á cuyo objeto y para que pudiesen entrar á ejercer sus funciones tan luego como se reuniesen, propuso se variase el artículo en los términos siguientes:

El Poder Ejecutivo formará el reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico Administrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes. (1)

(1) Con relación á la facultad que la Constitución dió al Poder Ejecutivo de formar el reglamento para el régimen interior de las Juntas Económico Administrativas existe el siguiente fallo de los Tribunales.

«Montevideo, Junio 5 de 1903.

Vistos: Resultando que el artículo 129 de la Constitución de la República autoriza al Poder Ejecutivo para formar el reglamento que sirva para el régimen *interior* de las Juntas Económico Administrativas. Que en uso de esa facultad el Poder Ejecutivo expidió el decreto de 4 de Diciembre de 1891 en el que formula dicho reglamento y al propio tiempo en sus artículos 41 y 42, atribuye á los Tribunales reunidos el carácter de Juez de Apelación de las resoluciones de la Junta, cuando el reclamante alegue oposición de derechos y el modo de proceder. Que fundada en esa disposición la Empresa del Tranvía Oriental, reclama de una resolución de la Junta de Montevideo que conceptúa gravosa para sus derechos é intereses.

Considerando: que los Tribunales no pueden ejercer más funciones que las establecidas en la Constitución y en los casos y forma que designe la ley (artículos 96 y 97). Que en consecuencia el decreto del Poder Ejecutivo, imponiendo atribuciones á los Tribunales y estableciendo el procedimiento que deben seguir, es contrario á la letra y espíritu de la Constitución, excediendo la facultad que á dicho poder atribuye el artículo 129 que invoca, que sólo autoriza á formular reglamentos para el régimen *interior* de las Juntas. Que los Tribunales no pueden conocer

Habiendo sido suficientemente apoyado, se puso en discusión y después de algunas cortas observaciones sobre si el reglamento convendría formarse por las mismas Juntas, se dió el punto por suficientemente discutido, y sujeto á votación el artículo, fué aprobado.

En este estado, se suspendió la sesión.

---

del recurso deducido desde que ninguna ley los autoriza para ello, ni deben aceptar el cometido que les ha atribuído el Poder Ejecutivo, en un decreto sin estar autorizado para ello.

Así se declara, y devuélvanse los antecedentes presentados, para que el interesado use de su derecho según viere convenirle y archívese.—*Salvañach.—Álvarez.—Piera.—Fein.—González.*

REGLAMENTO

DE LAS

JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

FORMULADO POR EL GOBIERNO EN 1830,
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO I

Del juramento y composición de las Juntas

1.° Los miembros de las Juntas Económico Administrativas al empezar sus funciones prestarán ante su Presidente el juramento siguiente:

«¿Jurais ante Dios y estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de miembro de la Junta Económico Administrativa, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones, el honor y prosperidad de la patria, según las leyes de vuestra conciencia?

—**Sí, juro.**

» Si así lo hiciéreis, Dios os ayudará, sino él y la patria os lo demandarán.»

2.° El Presidente prestará antes el mismo juramento

en manos de uno de sus miembros, electo Vice Presidente.

3.° Los miembros de la Junta no forman cuerpo fuera de la sala de sus sesiones.

4.° Dos terceras partes forman cuerpo, y ninguno podrá ausentarse durante la época de sus sesiones sin permiso especial de la Junta.

5.° Desde el día de su recepción, todo miembro de la Junta estará obligado á asistir á todas sus sesiones, y el que se halle impedido por algún motivo justo, lo avisará previamente á la Junta.

6.° Si se hace notable la inasistencia de algunos, el Presidente pedirá á la Junta la resolución que el caso exija.

TÍTULO II

Del Presidente

7.° La Junta nombrará á pluralidad de votos su Presidente respectivo, que durará por toda la época de las sesiones.

8.° Las funciones del Presidente, serán citar á junta cuando tres de sus miémbros lo pidan; sostener la observancia de este Reglamento; mantener el orden de la sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Junta.

9.° El Presidente asociado del Secretario abrirá los pliegos que se dirijan á la Junta y dará cuenta de ellos.

10. La policía interior de la Junta, sus empleados y sirvientes, estarán á sus inmediatas órdenes.

11. El Presidente presentará á la Junta, para ser pasado al Gobierno, el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la casa.

TÍTULO III

Del Secretario

12. La Junta nombrará fuera de su seno un Secretario con la dotación que juzgue correspondiente al servicio que rendirá.

13. Sus funciones serán redactar las actas y diario de sesiones; hacer el escrutinio de las votaciones; instruir al Presidente del resultado de éstas, y desempeñar los demás trabajos y órdenes que el mismo Presidente le diese en ejercicio de sus facultades económicas.

14. Expresará en las actas los miembros que hayan asistido, los que hayan faltado con aviso ó sin él, los reparos, correcciones, y aprobación de la acta anterior: indicará las discusiones, fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que forman la orden de la sesión, y concluirá designando la hora en que la sesión ha sido levantada, y el día y orden para la próxima; cuidará del arreglo del archivo, y llevará las comunicaciones de oficio á la firma del Presidente.

TÍTULO IV

De la forma en que debe introducirse todo asunto

15. Cualquier miembro de la Junta está autorizado para hacer moción sobre cualquier asunto.

16. Toda moción se hará por escrito, en forma de proyecto, redactado en los términos en que debe ser sancionado, firmado y entregado al Secretario, reduciendo su expresión á una proposición simple, ó tal que no pueda ser admitida en una parte, repelida en la otra.

17. Toda moción será leída y hecha la lectura, el que la hubiese presentado, expondrá las razones y el objeto de ella.

18. Si fuese apoyada por otro miembro, la Junta la tomará en consideración, ó la pasará á una Comisión que nombrará para que informe, si fuere grave y complicado el asunto: si no fuere apoyada, no será tomada en consideración.

TÍTULO V

Del orden de la palabra

19. El autor del proyecto tendrá derecho á hablar el primero y el último.

20. Si hay oposición entre el informe de la Comisión

y el proyecto, su autor tendrá derecho á hablar el último.

21. Después del autor de un proyecto y el miembro informante de una Comisión, tendrá derecho á hablar el primero que lo solicitare.

22. En caso de duda entre dos que pidan la palabra, el Presidente acordará la prioridad, observando el preferir los que no hayan hablado.

TITULO VI

De la discusión

23. Todo proyecto será puesto dos veces á discusión: La primera sobre el todo del proyecto, en la cual ninguno podrá hablar más de una vez para fundar en pró ó en contra, y otra para explicar lo que se crea que se ha entendido mal.

24. Concluída la primera discusión, se abrirá la segunda sobre cada artículo, aun cuando no tenga más que uno, y el debate será libre, pudiendo hablar cada miembro cuantas veces lo juzgue conveniente.

25. El Presidente pondrá á la resolución de la Junta, si el asunto está suficientemente discutido.

26. Siempre que tres miembros pidan el que se cierre la discusión, el Presidente lo pondrá á resolución de la Junta, y la mayoría de ésta decidirá si se ha de cerrar ó no la discusión.

TÍTULO VII

De la votación

27. Toda votación será contraída á su solo y determinado artículo; reducido á la afirmativa ó negativa.

28. El signo afirmativo será de ponerse en pie, y el negativo el de quedarse sentado.

29. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra las resoluciones de la Junta.

30. Cuando haya igualdad de votos se abrirá nueva discusión, y si después de ésta resultase empatada la votación, el Presidente decidirá.

TÍTULO VIII

Del orden de la sesión

31. El Presidente abrirá la sesión llamando la atención con la campanilla, y proclamando que la sesión está abierta.

32. El Secretario leerá en seguida el acta de la sesión anterior, la que será aprobada si está conforme.

33. El Presidente dará en seguida cuenta á la Junta de las comunicaciones que hubiere recibido, y de cualquier otro asunto, que será leído por el Secretario; y hecho ésto, se procederá á la orden del día.

34. La sesión no tendrá hora determinada, si la Junta no lo acordare en contrario, y el Presidente consultará á la Junta cuando juzgue conveniente, la hora para levantar la sesión, ó para suspenderla por un cuarto de hora.

35. Siempre que tres miembros pidan que se levante la sesión, el Presidente lo pondrá á resolución de la Junta.

TÍTULO IX

De la policía interior

36. Los miembros de la Junta no usarán traje de etiqueta, pero si decente.

37. Tendrá para su servicio los empleados que juzgue necesarios, proponiéndolo al Gobierno; su elección pertenece á la Junta.

38. No será permitido á persona alguna que no sea miembro de la Junta, entrar á su recinto, sin especial permiso del Presidente y acuerdo de la Junta.

39. Excepciónanse del precedente artículo los Jefes Políticos, á quienes por su reglamento les está encomendado tomár parte en las sesiones de la Junta, usando de la palabra, toda vez que lo creyesen conveniente; mas sin votar en sus decisiones. (*)

40. En ningún caso se dirigirá la palabra en la sesión

(*) Véase el artículo 5.° de la ley de 1.° de Marzo de 1851.

sino al Presidente, evitando designar los miembros por su nombre.

41. Ningún miembro podrá ser interrumpido sino en los casos siguientes: cuando salga notablemente de la cuestión, ó cuando incurra en personalidades ó expresiones que falten al decoro de la Junta; en cuyo caso será llamado al orden por el Presidente.

42. Ningún miembro de la Junta podrá ausentarse durante la sesión, sin permiso especial del Presidente.

TÍTULO X

43. Todo miembro de la Junta tiene derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

44. Si se suscitare cuestión, sobre si se contraviene ó no al Reglamento, se decidirá por resolución especial de la Junta.

45. Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada por resolución sobre tablas, sino por una moción presentada en la forma prevenida.

46. La Junta acordará la época y duración de sus dos sesiones anuales.

Montevideo, Octubre 7 de 1830.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL

DECRETADO POR EL PODER EJECUTIVO EN 4 DE DICIEMBRE DE 1891, CON LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA JUNTA Y APROBADAS POR EL MISMO EN ENERO 25 DE 1893.

CAPÍTULO I

Composición de la Junta. Elección. Incompatibilidades

Artículo 1.° La Junta Económico Administrativa del departamento de Montevideo, se compondrá de los titulares y suplentes que las leyes establezcan.

Art. 2.° La mayoría absoluta de sus miembros forman *quorum* y constituyen cuerpo.

Art. 3.° No pueden ser miembros de la Junta:

1.° Los empleados civiles á sueldo que están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo ó que son amovibles á su voluntad, con excepción de los retira-

dos ó jubilados y de los profesores de enseñanza superior y secundaria.

2.° Los militares en servicio activo.

3.° Los que estuviesen directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato oneroso con la Junta ó como obligados principales ó como fiadores. Esta inhabilidad no comprende á los tenedores ó dueños de acciones de sociedades anónimas que tengan contratos con la Junta, á no ser que estén investidos del cargo de gerentes ó miembros de las Comisiones Directivas de dichas sociedades.

4.° Los miembros de una misma sociedad, con excepción de las anónimas y los parientes dentro del tercer grado en la Junta.

Si fuesen elegidos dos ó más individuos en estas condiciones, entrará á formar parte de la Junta el que tuviese mayoría de votos, y en el caso de igualdad de sufragios, el de mayor edad de todos los que por otras causas no hayan sido declarados inhábiles para el desempeño.

Art. 4.° Los miembros de la Junta durarán tres años en el ejercicio de sus funciones. Estos cargos serán puramente concejiles y sin sueldo alguno.

CAPÍTULO II

Instalación. Períodos de sesiones

Artículo 5.° La Junta se instalará el 2 de Enero que corresponda al trienio de su elección, nombrando Pre-

sidente y Vice. En la sesión inmediata se nombrarán las comisiones especiales de servicios ó asuntos municipales, desempeñadas, ya por los Directores, ya por las comisiones de dos ó más vocales de la Junta. Estas Direcciones durarán un año y podrán ser reelectas.

Art. 6.° La Junta tendrá durante el año dos períodos de sesiones que durarán el tiempo que acuerde, no debiendo pasar de seis meses cada período ordinario, y pudiendo celebrar sesiones extraordinarias por asuntos de carácter urgente á pedido del Presidente ó siempre que lo soliciten por escrito tres vocales.

Art. 7.° Cuando se haga notar la inasistencia de un vocal sin causa justificada, la Junta, por decisión de las dos terceras partes de votos de los miembros presentes, le pasará una nota conminatoria, á efecto de que concurra á las sesiones; lo mismo procederá en casos de culpas graves ó desacato á la Corporación. Si este temperamento no fuese eficaz decretará su cesación y convocará al suplente respectivo, debiendo en uno y otro caso comunicar al Gobierno lo resuelto.

CAPÍTULO III

Atribuciones de la Junta

Artículo 8.° Corresponde á la Junta:

1.° Promover la agricultura y prosperidad y ventajas del Departamento:

a) Ejerciendo las facultades conferidas por el Código Rural.

b) Proponiendo á la Asamblea ó al Poder Ejecutivo las medidas que juzgue necesarias ó útiles.

2.° Velar por la educación primaria:

a) Nombrando el Presidente y demás miembros de la Comisión de Instrucción Pública, con arreglo á la ley de educación común.

b) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas públicas y privadas del Departamento.

c) Representando ante la Inspección Nacional de Instrucción Pública, ante el Poder Ejecutivo ó ante la Asamblea General, las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir á propagarlas y mejorarlas.

3.° Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

a) Ejerciendo la acción pública á que se refiere el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

b) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares.

c) Designando los ciudadanos que han de componer el jurado para las causas comunes del fuero criminal y para las causas de imprenta con sujeción á las leyes de la materia.

4.ª Aprobar ó reprobar la traslación ó suspensión de empleados propuestos por sus respectivos Direc-

tores ó Presidentes. La destitución de empleados sólo tendrá lugar con acuerdo del Poder Ejecutivo en los casos y con las formalidades establecidas en el artículo 81 de la Constitución de la República.

5.° Votar anualmente y para el mismo período asignado al ejercicio de la Nación, su presupuesto general de sueldos y gastos, dentro del cálculo de recursos que resulte del movimiento de sus rentas propias según este Reglamento ó de los que se le adjudiquen en lo sucesivo, ó tenga asignados por ley especial. Votado y aprobado por la Junta el presupuesto anual será sometido al Cuerpo Legislativo por conducto del Poder Ejecutivo en la misma época en que éste deba remitir el Presupuesto de Gastos de la Nación.

6.° Decretar y vigilar la recaudación é inversión de las rentas, impuestos y arbitrios que se asignen á la Junta, reglamentando su distribución y percepción.

7.° Administrar las propiedades que tenga la Junta, las que le fueren adjudicadas para el servicio común del departamento y dirigir y administrar los establecimientos departamentales constituídos con rentas, los del Estado ó los donativos particulares, con tal que en los dos últimos casos, estén destinados al servicio ó uso común del vecindario del departamento.

8.° Aceptar ó repudiar donaciones, legados ó herencias destinadas al Municipio.

9.° Nombrar Comisiones Auxiliares dependientes de la Junta, según los reglamentos que ésta dicte, en los pueblos, villas y secciones del departamento que por su población ó riqueza lo requieran, tratando de conciliar la autonomía de estas Comisiones con la unidad del buen régimen municipal. No podrán formar parte de las Comisiones los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos determinados en el artículo 3.°.

10. Decretar la formación y ejecución del Censo Municipal, que deberá levantarse cada diez años á lo menos ó cada cinco cuando más; organizar y publicar la estadística municipal, decretar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros, según convenga á las necesidades de la Administración y percepción de los impuestos municipales.

11. Ejercer en todas las ramas y actos de la Administración pública la intervención que las leyes le acuerdan.

12. Examinar, aprobar ó rechazar las cuentas de inversión del presupuesto anual y demás gastos, previo informe de la Contaduría Municipal.

13. Dictar todas las medidas, ordenanzas y disposiciones cuyo objeto sea la dirección y administración de todos los servicios y bienes municipales.

CAPÍTULO IV

Servicios municipales

Artículo 9.° Es de la competencia de la Junta y le corresponde especialmente como Consejo Deliberante:

1.° Dictar las medidas necesarias para garantir la exactitud de las pesas y medidas.

2.° Adoptar disposiciones tendentes á evitar las inundaciones, incendios y derrumbes y entender en todo lo relativo á construcciones municipales y particulares, con sujeción á la ley de 8 de Julio de 1885.

3.° Intervenir en la construcción de teatros y demás casas de diversión; reglamentar el orden y distribución interior de los existentes, consultando la comodidad y seguridad del público que á ellos concurra, disponiendo que tengan la provisión de luces necesarias, los depósitos de aguas suficientes para combatir el fuego y las puertas adecuadas para la más fácil circulación de las personas. Estas prescripciones se harán extensivas asimismo, á todos los centros de diversión. El impuesto que actualmente se cobra por la celebración de espectáculos, en general, lo percibirá al acordar el permiso, la oficina respectiva de la Junta, debiendo ésta comunicarlo á la Jefatura de Policía á los efectos que correspondan.

4.° Decretar ó disponer según los sistemas y en las condiciones que juzgue más convenientes, todas las obras locales ó departamentales que hayan de llevarse á cabo con los fondos de la Junta, ya sean requeridas por la vialidad, la pavimentación general, el adoquinado, etc., ó por la comodidad y ornato, proveyendo á su conservación y cuidado.

5.° Ordenar el establecimiento de plazas, paseos y parques; requerir de la autoridad judicial la expropiación de los terrenos necesarios al efecto, ó para la apertura de nuevas calles ó para cualquier otro objeto municipal; correspondiendo en todo caso á la Junta calificar la necesidad de la expropiación y hacer la designación de propiedad con arreglo á las leyes generales de expropiación ó á la ley especial que en cada caso se dicte.

6.° Autorizar en las condiciones que considere equitativas, la planteación de líneas de tranvías y resolver sobre las existentes y concesión de ramales; autorizar empresas de aguas corrientes, gas ó cualquiera otra clase de alumbrados, oyendo previamente al personal científico de la Inspección Municipal y consultando á la Dirección General de Obras Públicas cuando por la importancia ó naturaleza del asunto, la Junta lo creyere, á su juicio, necesario.

7.° Dictar las reglas para la nivelación y delineación de las calles de la ciudad y caminos departamentales y vecinales del Departamento, para su ensanche y regularización de calles, con sujeción á

los planos aprobados existentes ó que en lo sucesivo se adopten después que el Poder Ejecutivo les haya prestado su sanción á propuesta de la Junta.

8.º Determinar con sus rentas la construcción y reparación de caminos, puentes y calzadas, recabando los datos necesarios de la Dirección General de Caminos ó de la oficina que haga las veces de ésta, si dada la naturaleza del asunto lo estimara procedente.

9.º Proveer á la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, empedrados, cloacas y demás obras municipales.

10. Determinar la colocación de los vehículos en los lugares públicos, fijar sus tarifas de servicio y reglamentar el tránsito por las calles.

11. Vigilar el mantenimiento de la ribera en el ancho fijado por la ley, pudiendo permitir ó acordar el establecimiento de baños, construcciones particulares, previa remuneración, con carácter transitorio y con sujeción á las condiciones de policía fluvial y aduanera.

12. Conservar y cuidar de las servidumbres públicas constituídas en beneficio de la población y los bienes de que esté en posesión la comunidad, así como las servidumbres de alineación, según lo establecen los planos del amanzanamiento aprobados por el Poder Ejecutivo.

13. Reglamentar la inspección de las casas de vecindad.

14. Disponer y organizar por sí ó hacer ejecutar por empresarios con garantía, todo lo concerniente á la limpieza y aseo general de la ciudad, pueblos y villas del Departamento, á las aguas de alimentación; las de servicio y las cloacas, resolviendo además cuanto se relacione con contratos vigentes ó con las empresas existentes.
15. Dictar las ordenanzas necesarias para la desinfección del suelo, del aire, las aguas y las habitaciones, desecación ú obras de drenaje en los pantanos que considere insalubres, cercado de terrenos baldíos y su terraplenamiento.
16. Organizar la propagación de la vacuna, con arreglo á las instrucciones del Consejo de Higiene.
17. Establecer por medio de ordenanzas la inspección y análisis de toda clase de sustancias, géneros alimenticios, bebidas, envases, etc., del punto de vista de la salud y de la higiene en general y de las industrias.
18. La creación y sostenimiento del Laboratorio Municipal, Químico y Bacterioscópico, según la organización que la Junta estime más conveniente. Al efecto queda facultada para imponer multas que no pasarán de diez pesos por cada infracción, decomisar mercancías, inutilizarlas y establecer la inspección domiciliaria y la tarifa de análisis, que se justificará por medio de un timbre ó estampilla, donde se consigne el valor por categorías.
19. La reglamentación higiénica de los edificios públicos, casas de diversión y de vecindad, pudiendo

determinar en cuanto á estas últimas la extensión de las habitaciones y patios; número de habitantes, materiales de construcción y servicio interior de limpieza.

20. La reglamentación de los establecimientos industriales clasificados de peligrosos, insalubres é incómodos, pudiendo ordenar su remoción siempre que no fueran cumplidas las condiciones que se impusiere á su ejercicio, ó que éste se hiciere incompatible con la salud pública.

21. Ordenar el aseo ó mejora de los mercados, mataderos y demás establecimientos de propiedad pública ó particular, destinados á servicio municipal, de abasto ó alimentación, en el Departamento, y lo relativo á la higiene en todos los edificios de uso público, aunque pertenezcan á particulares.

22. Dictar las ordenanzas convenientes para evitar el expendio y consumo de sustancias alimenticias que por su calidad ó condición sean perjudiciales á la salud.

23. La adopción de todas las medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos, investigar y remover las causas que las producen ó sostengan y en general de todas las que concurran á asegurar la salud y bienestar de la población, organizando Comisiones de Asistencia pública y el personal de médicos municipales.

24. Siempre que la Junta haya de dictar medidas higiénicas que requieran conocimientos facultativos deberá, como garantía de mejor acierto, oir pre-

viamente al médico municipal y al químico de la Corporación. También se oirá la opinión del Consejo de Higiene, cuando sea posible y se trate de medidas generales que se relacionen con los cometidos que la Ley haya conferido á esa Corporación.

25. La creación, conservación, supresión y reglamentación de cementerios.
26. La enajenación de locales y sepulturas.
27. La colocación y cuidado de los monumentos.
28. La percepción de los proventos creados ó por crear, según las tarifas que establecerá la Junta.
29. Permitir ó prohibir ceremonias religiosas, pompas fúnebres, manifestaciones ó procesiones laicas, en el interior de los cementerios.
30. Cuidar del orden y respeto debidos á la mansión de los muertos.
31. Reglamentar el servicio de carros fúnebres y tranvías en lo relativo á cementerios, estableciendo las tarifas de servicio que juzgue convenientes.
32. Cumplir las prescripciones del Código Rural y decretar cuanto juzgue conveniente sobre mercados y mataderos; crear los nuevos que fuesen necesarios y resolver sobre los existentes, reglamentando el consumo y abasto destinados á la población y buques en el puerto; fijar las tarifas de mercados y las de puestos de abasto ó expendio, dentro y fuera de los mercados, dictando la Junta además todas las disposiciones concernientes á esos ramos.
33. Ejercer su intervención en las Tabladas, creando las nuevas que sean necesarias, reglamentando su

ejercicio y haciendo cumplir las Ordenanzas que sobre el particular dicte la Junta.

34. Instalar sucursales en las principales estaciones de los ferrocarriles, para verificar el peso, número y medidas de los frutos que se introduzcan.

35. Resolver en todo cuanto se relacione con las concesiones existentes de mercados y su administración; establecer los nuevos que sean necesarios, celebrando los contratos de construcción, rescate y adquisición, previo acuerdo del Poder Ejecutivo para estas dos últimas operaciones.

CAPÍTULO V

Presidente. Sus atribuciones

Artículo 10. La superintendencia é inspección de todos los servicios, reparticiones, obras ó trabajos municipales, corresponde al Presidente, sin perjuicio de la acción inmediata y directa que es del ejercicio atributivo de los Directores, debiendo el Presidente, en cada caso, proceder de acuerdo con los mismos. El Presidente durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Art. 11. Si la Junta entendiese que su Presidente no puede ó no debe continuar desempeñando las funciones de tal, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros presentes á la sesión en que se trate del asunto, lo suspenderá, remitiendo todos los antecedentes al Poder Ejecutivo con cuya aprobación decretará su cese,

procediendo al nombramiento del vocal que deba sustituirlo.

Art. 12. En caso de enfermedad, ausencia, destitución ó muerte del Presidente, le sucederá provisoriamente el Vice.

Art. 13. Son atribuciones y deberes del Presidente:

1.° Disponer que los Directores ó Presidentes de las distintas reparticiones de la Junta formulen el reglamento para el orden interno de las dependencias á su inmediato cargo.

2.° Presentar proyectos de Ordenanzas á la consideración de la Junta acompañándolos de informes que los funden.

3.° Promulgar las Ordenanzas sancionadas por la Junta; proveer á su ejecución y dictar las medidas reglamentarias.

4.° Observar en el término de cinco días útiles las ordenanzas ó resoluciones de la Junta que juzgue ilegales ó inconvenientes. Si la Junta no estimara procedentes las observaciones, dichas resoluciones ú ordenanzas serán cumplidas sin más trámite.

5.° Proponer al acuerdo de la Junta el nombramiento del Secretario General de la Corporación y el de los demás empleados de Secretaría, no pudiendo ser éstos suspendidos, removidos ó destituídos, sino en la forma que prescribe el inciso 4.° del artículo 8.°

6.° Dar á la Junta todos los datos y antecedentes que le pida, verbales ó escritos.

7.° Someter á la consideración de la Junta, á más tardar en el mes de Marzo de cada año, el presupuesto anual y general de la administración, proyectado por los Directores y Presidentes de las Comisiones Auxiliares, así como los proyectos de Ordenanzas sobre impuestos ó recursos municipales que estime convenientes, sin perjuicio de que cada Director, en su ramo, formule al respecto las reglamentaciones que conceptúe oportunas.—El proyecto de presupuesto correspondiente á Secretaría, lo preparará el Presidente y será sometido igualmente á la resolución de la Junta.

8.° Celebrar contratos ó autorizar trabajos dentro del presupuesto, y según las resoluciones que haya expedido la Junta.

9.° Presentar á la Junta en los primeros veinte dias del mes de Enero de cada año, una memoria del estado general de la administración municipal, recabando de las reparticiones los datos ó informes correspondientes.

10. Expedirá las órdenes respectivas para la versión de rentas y para los pagos, con la intervención de la Contaduría Municipal.

11. El Presidente no podrá desempeñar ninguna otra función pública que sea incompatible con el cargo que inviste.

12. No podrá ausentarse de la capital ó del departammento por más de tres días sin dar aviso previo á la Junta.

13. Hará publicar mensualmente el balance de la Tesorería Municipal.
14. El Presidente representa á la Junta en sus relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Ministro de Gobierno. La representa también por sí ó por apoderado en las acciones ó contestaciones judiciales que á la Junta correspondan como persona jurídica.
15. Gozará para gastos de representación, de una asignación mensual que la fijará la Junta en la misma sesión que tenga lugar el nombramiento.
16. La Junta actual procederá inmediatamente al nombramiento de Presidente y Comisiones, en la forma que establece este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Del orden de las sesiones

Artículo 14. Las sesiones de la Junta serán presididas por el Presidente ó Vice en su caso y en defecto de éstos, por un presidente nombrado *ad hoc.*

Art. 15. El Presidente no discute ni opina, pero tiene él deber de instruir á la Junta de los antecedentes relativos al asunto que está á consideración, invocando las leyes y disposiciones que sean aplicables ó contrarias al caso en cuestión.

Cuando desee tomar parte en la discusión, lo avisará al Vice para que lo sustituya en la Presidencia.

Art. 16. El Vicepresidente reemplaza y sustituye en todas las atribuciones y facultades al Presidente por motivo de ausencia ó imposibilidad de concurrir al despacho.

Art. 17. A excepción de las cuestiones de orden y las indicaciones verbales, todo asunto que promueva ó presente un vocal, deberá ser en forma de proyecto de ordenanza, de resolución ó comunicación.

Art. 18. Se presentará en forma de Ordenanza municipal, toda moción ó proposición dirigida á crear, reformar, suspender ó abolir una ordenanza, institución ó regla general.

Art. 19. Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto la aprobación ó rechazo de solicitudes particulares, así como sobre cualquier asunto de carácter público ó privado, no siendo incidental al curso ordinario de un debate.

Art. 20. Se presentará en forma de *proyecto de comunicación* toda moción ó proposición dirigida á contestar, recomendar, pedir ó exponer algo.

Art. 21. No podrá retirarse ningún proyecto, sino mediante petición del autor y conformidad de la Junta.

Art. 22. Todo proyecto de Ordenanza, después de leído, se pasará sin más trámites al estudio de la Dirección que corresponda, salvo el nombramiento de Comisiones especiales, cuando la Junta así lo estime por conveniente.

Art. 23. Son cuestiones de orden, las indicaciones verbales de algunos de los objetos siguientes:

1.° Que se levante la sesión.
2.° Que se aplace la consideración del asunto pendiente.
3.° Que el asunto vuelva á informe.
4.° Que se cierre la discusión.
5.° Que la Junta se constituya en Comisión General.
6.° Que la Junta se aparte de las prescripciones del Reglamento, en puntos relativos al orden ó forma de la discusión en los asuntos.

Art. 24. Las cuestiones de orden serán puestas á votación, sin discusión previa.

Siempre que un miembro manifieste la voluntad de que conste su opinión en el acta, así se hará, lo mismo si desea hacer constar su voto disconforme con el de la mayoría.

Art. 25. La Junta antes ó después de entrar á sesión, podrá constituirse en Comisión General con el objeto de conferenciar sobre cualquier asunto y precisar ideas á fin de facilitar las resoluciones en acuerdo.

En comisión no se observará ningún trámite reglamentario, siendo libre la exposición de opiniones.

Art. 26. En los asuntos de poca importancia se prescindirá de las discusiones, sometiéndose los informes producidos á la aprobación ó rechazo de la Junta.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones Auxiliares y Direcciones

Artículo 27. Las Comisiones Auxiliares serán nombradas inmediatamente de instalada la Junta.

Art. 28. Las Direcciones y Comisiones Auxiliares, siempre que tengan que dirigirse á la Corporación lo harán por escrito, ya por medio de comunicaciones ó de informes.

Art. 29. Las Direcciones y Comisiones Auxiliares cumplirán y harán cumplir los acuerdos de la Junta, resoluciones y demás cometidos que se les confieran; las disposiciones superiores que sean de su resorte, ejerciendo por delegación de la Junta las atribuciones que tengan adscriptas y que en adelante se les encarguen.

Art. 30. Todos los actos de la Junta, Direcciones y Comisiones Auxiliares, serán refrendados por sus respectivos Secretarios.

Art. 31. Las resoluciones de las Direcciones y de las Comisiones Auxiliares son apelables para ante la Junta, debiendo éstas formular á la brevedad posible el reglamento interno de sus oficinas, determinando los deberes y obligaciones de los empleados á su inmediata dependencia, sometiéndolo á la aprobación de la Junta conforme á lo prescripto por el inciso 1.° del artículo 13.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo. 32. El Presidente de la Junta, los Directores, Jefes de repartición y los demás empleados de su dependencia, son responsables de los dineros que administren y de su inversión, debiendo dar cuenta mensual á la Dirección de la Contaduría Municipal, pasándose después los comprobantes á la Contaduría General del Estado por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 33. La enajenación de los bienes raíces de la Junta deberá efectuarse bajo pena de nulidad con permiso especial del Poder Ejecutivo en remate público, previo anuncio en dos de los principales diarios del Departamento, por lo menos, y por el término de treinta días.

Art. 34. Los trabajos ú obras cuyo importe exceda de quinientos pesos, los hará por contrato, previa licitación pública, pudiendo nombrar comisiones de vecinos que inspeccionen y vigilen esas obras ó trabajos. No es obligatoria la licitación en las obras de ciencia ó arte, para cuya ejecución se requieran aptitudes especiales.

Art. 35. Los libros de actas y demás documentos de la Junta Económico Administrativa son instrumentos públicos y solemnes, si para su expedición ó redacción

se hubiesen llenado las formalidades reglamentarias. Carecerá de valor todo acto, acuerdo ó resolución que no conste en las actas ó expedientes.

Art. 36. La Junta, representada por su Presidente, podrá dirigirse á cualquier autoridad ó Poder del Estado, solicitando el cumplimiento de sus disposiciones.

Art. 37. Cuando la Junta fuese remisa en el ejercicio de sus facultades reclamadas por el interés público, podrá el Poder Ejecutivo exhortarla al cumplimiento de sus deberes. Si la exhortación no diese resultado satisfactorio, podrá el Poder Ejecutivo adoptar las providencias y resoluciones omitidas por la Junta. En caso de que dichas providencias y resoluciones traigan aparejada alguna erogación, el Poder Ejecutivo la hará efectiva con las rentas propias del Departamento.

Art. 38. El Poder Ejecutivo podrá suspender por un decreto público el cumplimiento ó ejecución de las ordenanzas, reglamentos ó resoluciones de la Junta cuando á su juicio haya en algunos de esos actos extralimitación de facultades, violación de ley ó de contrato, ó perjuicio público de carácter grave.

Si la Junta no se conformase con la suspensión ordenada podrá manifestarlo así al Poder Ejecutivo y fundar su persistencia.

El Poder Ejecutivo resolverá en el plazo de 20 días si mantiene ó nó la suspensión.

Art. 39. Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre la Junta y cualquier otra autoridad administrativa, serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

Art. 40. Las providencias de mero trámite que dicte

la Junta en ningún caso serán apelables; pero toda otra resolución y las ordenanzas y reglamentos podrán ser reclamados por los particulares á quienes damnifiquen, ante la misma Junta, con apelación para ante el Poder Ejecutivo si el reclamo se funda en *simple oposición de intereses* y para ante los Tribunales reunidos si el reclamante alega *oposición de derechos.*

Hay simple oposición de intereses cuando sin negar á la Junta la facultad en cuya virtud ha procedido, ni atribuirle violación de ley ni de contrato, se atacan sus actos como injusta é inútilmente perjudiciales al interés privado.

Hay oposición de derechos cuando se niega la facultad de la Junta ó se aduce un derecho propio fundado en ley ó en contrato que aquella ha violado.

Según la gravedad del caso, el Poder Ejecutivo ó los Tribunales de Apelaciones reunidos podrán ordenar la suspensión del acto reclamado, mientras uno ú otros resuelvan la cuestión.

Art. 41. Los Tribunales de Apelación reunidos procederán breve y sumariamente con audiencia del Ministerio Público en todos los actos en que este Reglamento les atribuye jurisdicción, y sus resoluciones serán inapelables.

Art. 42. Los cometidos adscriptos á la Junta, se desempeñarán en la forma y modo que el presente reglamento preceptúa, observándose el procedimiento vigente, en cuanto no se oponga á sus disposiciones.

Art. 43. El Presidente de la Junta tiene facultad de observar á los señores Directores y Comisiones Auxi-

liares, cuando á su juicio tenga motivo para ello, en el interés de la mejor administración. Si sus prevenciones ó indicaciones no fuesen cumplidas ó contestadas, instruirá del caso á la Corporación; estándose á lo que ésta resuelva en definitiva.

Art. 44. Los Directores y Presidentes de Comisiones Auxiliares son responsables de las faltas ó irregularidades que puedan cometerse en sus respectivas reparticiones, siempre que siendo de su conocimiento no las corrijan ó no dén cuenta en oportunidad á la Junta para que sean reprimidas ó corregidas.

Art. 45. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

ÍNDICE

ÍNDICE

	Págs.
LEY ORGÁNICA	5
DISCUSIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. — *Capítulo referente á las Juntas Económico Administrativas*	37
REGLAMENTO DE LAS JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS. — *Formulado en 1830 por el Poder Ejecutivo*.	45
REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA JUNTA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL. — *Decretada por el Poder Ejecutivo el 4 de Diciembre de 1891 con las modificaciones propuestas por la Junta y aprobado en Enero 25 de 1893 por el mismo Poder*	53